I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

24927 *Real Decreto 1065/2026, de 26 de noviembre, por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía.*

I

La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, introduce una nueva figura en el sector energético como son las comunidades de energías renovables. Esta directiva fue traspuesta al ordenamiento jurídico nacional en relación con esta figura mediante las siguientes disposiciones.

En primer lugar, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, introduce estas comunidades como nuevo sujeto del sector eléctrico en el artículo 6.1.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, definiéndolas como aquellas entidades jurídicas participadas por personas físicas, pymes o autoridades locales situadas en las proximidades de los proyectos de energías renovables y cuya finalidad primordial es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales, en lugar de ganancias financieras.

Asimismo, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; introduce un nuevo artículo 12 bis en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el cual establece los derechos y obligaciones de estas comunidades de energías renovables, así como el marco facilitador que se deberá desarrollar al objeto de fomentar el desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicho marco reconoce el papel esencial de las Administraciones públicas en el diseño y desarrollo de los instrumentos que faciliten su acceso a la financiación y la información. En este contexto, las oficinas de transformación comunitaria, cuya regulación se establece en el capítulo IV de este real decreto, se configuran como uno de los mecanismos destinados a dar cumplimiento a esta previsión legal, y cuyo impulso y promoción se reconocieron en la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Las comunidades de energías renovables permiten una mayor implicación de los ciudadanos y entidades locales en la transición energética. Mediante la participación de estos sujetos en los proyectos de energías renovables, tanto de usos eléctricos como térmicos, se moviliza capital privado adicional, revirtiendo asimismo los beneficios directamente en ellos, lo que incrementa la aceptación local de las energías renovables.

Para evitar abusos y garantizar una amplia participación, las comunidades de energías renovables deben poder conservar su autonomía respecto de los miembros individuales y de otros actores habituales en el mercado que participen en la comunidad como miembros o socios, o que participen de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

Las características particulares de las comunidades de energías renovables en relación con su tamaño, su estructura de propiedad y el número de proyectos pueden obstaculizar su competitividad frente a actores tradicionales. Por ello, podrán establecerse medidas que garanticen que estas comunidades puedan competir en igualdad de condiciones con otros productores, participen en el sistema energético y se facilite su integración en el mercado. Además, resulta necesario que estas figuras se adapten a su entorno permitiendo que exista un fuerte componente local.

Asimismo, las comunidades de energías renovables deben poder compartir entre sí la energía producida por las instalaciones de su propiedad situadas en las proximidades y podrán realizar autoconsumo. Estas comunidades deberán estar sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema.

Es importante señalar que, a diferencia de las comunidades ciudadanas de energía, las comunidades de energías renovables no se circunscriben al ámbito eléctrico, sino que pueden asimismo fomentar la eficiencia energética e incluir en sus ámbitos de actuación otros usos energéticos como el transporte o el suministro de calefacción y refrigeración.

Estas comunidades de energías renovables también pueden incentivar la gestión de la demanda, ya que a través de ellas los consumidores adquieren mayor consciencia de la disponibilidad de su recurso renovable, adaptando sus hábitos de consumo en consecuencia, y logrando así una nueva fuente de flexibilidad de la que no solo se benefician los propios participantes de las referidas comunidades, sino el sistema eléctrico en su conjunto.

Por último, las comunidades de energías renovables brindan una oportunidad para ayudar a combatir la pobreza energética, por lo que se garantiza la posibilidad de participación de los hogares en las comunidades de energías renovables, incluyendo, en particular, los conformados por consumidores vulnerables.

II

La Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, ha supuesto la redefinición del marco general regulatorio de aplicación al sistema eléctrico. Una redefinición que se impulsa desde las instituciones europeas y que se apoya en el principio fundamental de empoderamiento al consumidor final de energía eléctrica. En este contexto, la directiva crea la figura de las comunidades ciudadanas de energía, configuradas como un vehículo de participación ciudadana a través del cual los participantes pueden ver satisfechos sus derechos como consumidores finales de energía eléctrica, en aspectos relativos al acceso a la red en condiciones de no discriminación y de participación en los mercados de electricidad gestionando los activos de generación que puedan tener asociados.

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, traspone esta directiva al ordenamiento jurídico nacional, introduciendo las comunidades ciudadanas de energía como nuevo sujeto del sector eléctrico en el artículo 6.1.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Estas comunidades se definen como aquellas entidades jurídicas basadas en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera. Asimismo, introduce un nuevo artículo 12 ter en dicha ley, que prevé un marco jurídico favorable para las comunidades ciudadanas de energía, el cual se desarrolla mediante este real decreto.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

La profunda transformación de los modelos energéticos, marcados por la paulatina sustitución de tecnologías de producción convencional por energías renovables, requiere de la aparición de nuevos modelos de negocio y fuentes de flexibilidad que permitan continuar con la senda de integración de activos de producción renovable, con el propósito último de lograr los ambiciosos objetivos de descarbonización de la economía asumidos por el Reino de España. Ante esta expectativa, resulta imprescindible situar al consumidor en el centro del nuevo paradigma energético, asignándole un rol activo y protagonista en el mencionado proceso de descarbonización. Dicho protagonismo pasa, entre otros aspectos, por la posibilidad de participación de estos consumidores en la generación de energía a través de proyectos de participación y cooperación ciudadana que canalicen estas novedosas iniciativas, capturando en última instancia los beneficios sociales, medioambientales y económicos que se derivan de la transición energética.

Así, tal y como reza la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, uno de los elementos primordiales que debe abordar la normativa nacional es la preservación del acceso a los mercados eléctricos en condiciones de igualdad para dichas comunidades, de tal forma que su constitución no menoscabe los derechos de los participantes que la integran: en materia de acceso de terceros a la red, posibilidad de constituir alguna de las soluciones de autoconsumo previstas en la normativa sectorial, derechos inherentes a los consumidores finales de electricidad (como por ejemplo en materia de cambio de comercializador, transparencia en facturas), etc.

No obstante, y como ya adelanta la citada directiva, la regulación debe preservar el carácter participativo y colaborativo de las mismas, evitando la posible creación de figuras instrumentales por parte de sociedades que busquen un propósito distinto que el que motivó su creación en primer lugar.

Por lo demás, dichas comunidades deben poder adquirir cualquier forma jurídica, siempre que dichas entidades puedan ejercer sus derechos, estén sujetas a obligaciones en nombre propio y cumplan asimismo con los requisitos establecidos en este real decreto y en la restante normativa de aplicación.

III

Adicionalmente a la regulación anteriormente citada, a nivel nacional se han ido adoptando desde hace años diversas medidas y disposiciones para aumentar la participación de la ciudadanía en la transición energética, fundamentalmente en el ámbito eléctrico.

En el ámbito nacional, en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC), actualizado para el periodo 2023-2030, se recogen varias medidas encaminadas a desarrollar las comunidades de energías renovables.

Por otra parte, se han adoptado otras medidas para fomentar la participación local en el desarrollo de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Desde la segunda subasta del régimen económico de energías renovables, celebrada el 19 de octubre de 2021, se han incluido cupos específicos para nuevas instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local, cuyo principal objetivo es la entrada en el sistema eléctrico de instalaciones de producción de menor tamaño que fomenten la generación distribuida y la participación local.

Además, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha aprobado varias convocatorias de incentivos a proyectos singulares de comunidades energéticas dentro del programa CE Implementa y a Oficinas de Transformación Comunitaria para la promoción y dinamización de comunidades energéticas dentro del programa CE Oficinas.

Por otra parte, el creciente interés de la ciudadanía, administraciones, sociedad civil y pymes por implicarse de forma directa en el ámbito energético ha supuesto el impulso de nuevos modelos de negocio y modalidades de participación de la ciudadanía. Estos

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

nuevos modelos de negocio se han desarrollado sobre la base de innovaciones y progresos en el plano técnico-económico, como la evolución decreciente de los precios de los módulos fotovoltaicos, que permiten la participación ciudadana en la generación de energías renovables. Finalmente, sosteniendo el desarrollo de estos modelos, cabe destacar la actividad de las Administraciones públicas en el desarrollo de medidas facilitadoras y para su promoción, del sector privado, en su desarrollo, y de la ciudadanía y sociedad civil, en su expansión y labores de dinamización.

Asimismo, cuando las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía adopten la forma de cooperativa u otras entidades de la economía social definidas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, se integran en el ámbito subjetivo de dicha norma y podrán acogerse a las medidas de fomento y apoyo en ella previstas. La adopción de formas jurídicas de economía social por parte de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía resulta particularmente alineada con los principios de participación democrática, control efectivo por los socios y finalidad no lucrativa que son inherentes a dichas comunidades.

Teniendo presente el contexto explicado y a la vista de la experiencia adquirida tras la trasposición al ordenamiento jurídico nacional de las citadas directivas, resulta necesario seguir impulsando las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía. Este creciente interés y desarrollo de nuevos modelos en el marco de la participación ciudadana necesita, para su consolidación y desarrollo sostenido a medio plazo, de un mayor desarrollo del marco jurídico para la eliminación de las barreras identificadas y la introducción de las medidas necesarias para su adecuada evolución.

En este sentido, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, estableció en su disposición final decimoséptima el mandato al Gobierno de aprobar un real decreto que desarrolle reglamentariamente las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía, al cual se da cumplimiento mediante la aprobación de esta norma. Por otra parte, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local para incorporar, entre las competencias de las entidades locales, aquellas relativas a la promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo.

Teniendo en cuenta el carácter urgente del desarrollo de estas medidas en el presente contexto de conflicto internacional en Oriente Medio y su impacto en los mercados internacionales de materias primas energéticas, y que fue apreciado por el legislador en el citado real decreto-ley, el 13 de octubre de 2026, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se autorizó la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del proyecto de real decreto por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía.

IV

Tras el capítulo I, que regula las disposiciones generales, el capítulo II desarrolla los requisitos que estas deben cumplir para poder adquirir esta condición. El artículo 5 establece requisitos aplicables a las comunidades de competencia estatal, que no tendrán carácter básico de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera, con la finalidad de que las comunidades autónomas puedan adaptar determinados requisitos exigibles a las comunidades de energías renovables a las especificidades de sus territorios. Se regulan asimismo en este capítulo los derechos y obligaciones de dichas comunidades y de sus socios o miembros.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

Por otra parte, se prevé que, con carácter previo, las comunidades de energías renovables de competencia estatal deberán remitir una declaración responsable a la Dirección General de Política Energética y Minas. Se prevé en la disposición transitoria única un plazo para que las comunidades ya existentes presenten esta declaración responsable, manteniendo su condición de comunidad de energías renovables hasta la finalización de dicho plazo.

Por último, se establece el marco facilitador que fomentará el desarrollo de las comunidades de energías renovables, así como las particularidades en relación con el otorgamiento del régimen económico de energías renovables.

Análogamente, el capítulo III desarrolla la figura de las comunidades ciudadanas de energía y los requisitos que estas deben cumplir, incluyendo a su vez un artículo 12 de requisitos aplicables a las comunidades de competencia estatal, que tampoco tendrá carácter básico.

Se regulan también en este capítulo los derechos y obligaciones de las comunidades ciudadanas de energía y de sus socios o miembros, así como la remisión con carácter previo de una declaración responsable a la Dirección General de Política Energética y Minas para adquirir tal condición. Se prevé también en este caso en la disposición transitoria única un plazo para que las comunidades ya existentes presenten esta declaración responsable, manteniendo su condición de comunidad ciudadana de energías hasta la finalización de dicho plazo.

El capítulo IV regula las oficinas de transformación comunitaria, figuras dirigidas al fomento e impulso para la creación y desarrollo de las comunidades de energías renovables.

V

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad para dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición final decimoséptima del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de consulta pública previa y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en este preámbulo como en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que le acompaña.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, articulando, tal y como se ha señalado, el ejercicio mediante declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases de régimen minero y energético, aunque los artículos 5, 8, 12 y 15 no tendrán carácter básico.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

De conformidad con los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa, información pública y audiencia mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Adicionalmente, el trámite de audiencia también ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en este real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente real decreto el desarrollo reglamentario de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía, reguladas en los artículos 6.1, 12 bis y 12 ter de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, se entenderá por:

a) «Comunidad ciudadana de energía»: entidad jurídica basada en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, entidades locales o pequeñas empresas, cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera y que actúa en el ámbito del sector eléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

b) «Comunidad de energías renovables»: entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o entidades locales, y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A estos efectos, también podrán ser socios o miembros de las comunidades de energías renovables las asociaciones de personas físicas, pymes o entidades locales, siempre que estas cumplan los citados requisitos y, en el caso de las asociaciones de personas físicas o pymes, estas asociaciones cumplan los requisitos establecidos para las pymes en cuanto al número de efectivos y límites financieros establecidos en el artículo 2.1 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

c) «Consumidor final»: consumidor tal como se define en el artículo 6.1.g) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

d) «Consumidor vulnerable»: consumidor tal como se define en el artículo 3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

e) «Contrato de compra de energía renovable»: contrato en virtud del cual una persona física o jurídica acuerda adquirir energía renovable directamente de un productor y que abarca, entre otros, los contratos de compra de electricidad renovable y los contratos de compra de calefacción y refrigeración renovables.

f) «Estatutos de una comunidad ciudadana de energía o de una comunidad de energías renovables»: la normativa interna de una comunidad ciudadana de energía o de una comunidad de energías renovables que autorregula su funcionamiento y que deberá cumplir lo exigido por la normativa que resulte aplicable según la forma jurídica que corresponda.

g) «Oficina de Transformación Comunitaria (OTC)»: unidad organizativa dependiente de una entidad jurídica matriz y que puede existir en forma física o virtual, que carece de personalidad jurídica propia, que cumple con los requisitos para su consideración como tal y las obligaciones relativas a su funcionamiento recogidas en este real decreto, dotada de los recursos y personal necesarios para llevar a cabo, tanto labores de difusión sobre el concepto y los aspectos relacionados con comunidades de energías renovables, como labores de asesoramiento, acompañamiento y soporte operativo, para, como parte del marco facilitador, fortalecer el sistema de apoyo a los actores interesados, principalmente ciudadanos, pymes y entidades locales, con el fin de fomentar la creación y desarrollo de comunidades de energías renovables.

h) «Pequeña empresa»: empresa que emplea a menos de cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual o balance anual total no superan los 10 millones de euros, tal como se define en el artículo 2.2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.

i) «Pyme»: una microempresa, una pequeña o una mediana empresa tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.

CAPÍTULO II

Comunidades de energías renovables

Artículo 3. *Requisitos generales aplicables a las comunidades de energías renovables.*

1. Podrá constituirse como comunidad de energías renovables cualquier entidad con personalidad jurídica siempre que sus estatutos garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. Las comunidades de energías renovables deberán cumplir los siguientes requisitos a los efectos de la definición establecida en el artículo 2.b):

a) Deberán ostentar la propiedad directa de proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables que desarrollen y que se encuentren ubicados en las proximidades de los socios o miembros, en los términos recogidos en el artículo 4.

b) Los estatutos de la comunidad de energías renovables deberán permitir la participación de cualquier persona física o jurídica que reúna los requisitos establecidos en este real decreto y no podrán imponer condiciones o límites injustificados o discriminatorios.

c) La pertenencia a una comunidad de energías renovables será libre y voluntaria. Cualquier miembro o socio tendrá derecho a abandonar dicha comunidad en cualquier

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

momento, de acuerdo con el régimen de ingreso y baja establecido en sus estatutos y en la normativa de aplicación.

d) Deberán conservar su autonomía con relación a los miembros o socios y estar efectivamente controladas por ellos.

e) Su finalidad primordial deberá ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras. Estos beneficios comprenderán, entre otros, los beneficios económicos que pudieran obtener sus socios o miembros por la reducción de costes de energía, el desarrollo de actuaciones relacionadas con su objeto social, las inversiones que supongan una mejora ambiental del entorno o un desarrollo social de las localidades donde desarrollan su actividad.

Artículo 4. *Requisitos de proximidad aplicables a las comunidades de energías renovables.*

1. Se considerará que los socios o miembros de una comunidad de energías renovables están situados en las proximidades de un proyecto de energías renovables a los efectos de la definición establecida en el artículo 2.b) si se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si el proyecto está ubicado en un municipio con población no superior a 50.000 habitantes, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que los socios o miembros sean propietarios de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual, establecido su domicilio social o sean titulares de un punto de suministro en el municipio en el que se ubica el proyecto o en aquellos que tengan continuidad con dicho municipio. A estos efectos, se entenderá que dos municipios tienen continuidad si son colindantes o si es posible realizar un trazado entre ellos en el que todos los municipios por los que este discurra sean colindantes con otro del recorrido y todos ellos pertenezcan a la comunidad de energías renovables.

2.º Que la población del conjunto de los municipios citados en el apartado 1.º, incluyendo aquel en el que se ubica el proyecto, no sea superior a 50.000 habitantes.

3.º Que los municipios citados en el apartado 1.º se encuentren incluidos total o parcialmente en un radio de 25 kilómetros de distancia al proyecto, medida desde cualquier punto de la línea poligonal que circunscribe al proyecto.

b) Si el proyecto está ubicado en un municipio con población superior a 50.000 habitantes y no superior a 250.000 habitantes, cuando los socios o miembros sean propietarios de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual, establecido su domicilio social o sean titulares de un punto de suministro en dicho municipio.

c) Si el proyecto está ubicado en un municipio con población superior a 250.000 habitantes, cuando los socios o miembros sean propietarios de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual, establecido su domicilio social o sean titulares de un punto de suministro en dicho municipio dentro de un radio de cinco kilómetros de distancia al proyecto, medida desde cualquier punto de la línea poligonal que circunscribe al proyecto.

2. En el caso en que una comunidad de energías renovables sea propietaria de varios proyectos, deberá elegirse uno de ellos como proyecto de referencia, que será el que deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Los demás proyectos deberán estar asimismo ubicados en el mismo ámbito territorial que el definido para los socios o miembros en este artículo. Los proyectos que se ubiquen fuera de este ámbito no podrán pertenecer a esta comunidad de energías renovables, debiendo constituir comunidades independientes.

3. No se podrá realizar una fragmentación artificial de los proyectos con el objeto de cumplir los anteriores criterios.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

4. Para el cumplimiento del criterio de proximidad, los socios o miembros de entidades jurídicas que a su vez sean socias o miembros de la comunidad de energías renovables, deberán cumplir asimismo lo establecido en este artículo.

Artículo 5. *Requisitos aplicables a las comunidades de energías renovables de competencia estatal.*

1. Una comunidad de energías renovables es de competencia estatal cuando se encuentre en la situación definida en el artículo 4.1.a) y el territorio de los municipios que la integren y en los que esté localizado el proyecto se extienda a más de una comunidad autónoma.
2. La comunidad de energías renovables de competencia estatal estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros.
3. Se entenderá que se incumple el requisito de autonomía establecido en el artículo 3.2.d) si se da al menos una de estas situaciones:

a) Un solo miembro o socio reúne más del 40 por ciento de los votos, o la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos suponga atribuir una posición de dominio a determinadas personas socias con respecto al resto.
b) Un solo miembro o socio tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
c) Un solo miembro de la comunidad de energías renovables posee o controla más de un 40 por ciento de la propiedad de dicha comunidad.

Asimismo, para garantizar el control por parte de los socios, los contratos que realicen las comunidades de energías renovables no podrán suponer una pérdida de control efectivo de la comunidad.
4. Los estatutos de las comunidades de energías renovables deberán cumplir con lo exigido por la normativa que resulte de aplicación a la forma jurídica que corresponda y recogerán los principios y requisitos regulados en este real decreto. El objeto social contenido en los mismos deberá resultar asimismo acorde con lo dispuesto en la definición de las comunidades de energías renovables.
5. Los estatutos de la comunidad de energías renovables de competencia estatal tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Objeto social, coherente con lo establecido sobre las formas jurídicas compatibles.
b) En su caso, previsión de aportaciones dinerarias, no dinerarias o cuotas que los socios o miembros deban realizar en favor de la comunidad.
c) Órganos de la comunidad, tales como, en su caso, la asamblea de los socios y el órgano de administración, así como las reglas de voto, composición, forma de celebración de las reuniones y adopción de los acuerdos de dichos órganos, garantizando en todo momento una gobernanza democrática y transparente, todo ello conforme a la forma jurídica que pudiera adoptar la comunidad de que se trate.

Artículo 6. *Derechos y obligaciones de las comunidades de energías renovables.*

1. Sobre la base de lo establecido en el artículo 12 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en los términos previstos en la normativa sectorial de aplicación, las comunidades de energías renovables tienen derecho a:

a) Producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de energía renovable.
b) Compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan en las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los demás requisitos establecidos en

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

este real decreto y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en su condición de consumidores.

A estos efectos, las comunidades de energías renovables que operen en el sector eléctrico podrán realizar autoconsumo individual o colectivo en los términos establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

c) Acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria.

d) Prestar a sus miembros o socios servicios de eficiencia energética o de movilidad, incluidos los de recarga de vehículos eléctricos, de rehabilitación energética o cualesquiera otros servicios energéticos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para la prestación de los mismos en la normativa de aplicación.

2. Las comunidades de energías renovables podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o miembros que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad.

3. Las comunidades de energías renovables que suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales estarán sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades.

4. Las comunidades de energías renovables que operen en el sector eléctrico contarán con los mismos derechos y obligaciones asociados a los consumidores de energía eléctrica definidos en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en particular los asociados a la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos. También quedarán sometidas, en su caso, al pago de los peajes de acceso a la red de transporte y distribución y los cargos del sistema eléctrico en las mismas condiciones que las previstas en el marco general regulatorio establecido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con la metodología para el cálculo de los peajes, así como en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, respectivamente.

5. Las comunidades de energías renovables no recibirán un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en su condición de consumidores, productores, suministradores, u otros participantes en el mercado.

Artículo 7. *Derechos y obligaciones de los socios o miembros de las comunidades de energías renovables.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a los socios o miembros de una comunidad de energías renovables que operen en el sector eléctrico les resultarán de aplicación los derechos y obligaciones de los sujetos del sector eléctrico previstos en dicha ley y en su normativa de desarrollo.

2. Los consumidores finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en las comunidades de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

La participación en las comunidades de energías renovables será accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables.

3. Los socios o miembros de una comunidad de energías renovables tienen derecho a abandonar libremente la comunidad, sin perjuicio de los requisitos temporales y de comunicación previa que, en cada caso, recojan sus estatutos.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

La pérdida de la condición de socio o miembro de una comunidad de energías renovables podrá llevar aparejado el derecho a recuperar las aportaciones que en concepto de inversiones hubiera realizado, en los términos que, en su caso, dispongan los estatutos reguladores de la comunidad.

4. Todos los socios o miembros de una comunidad de energías renovables tendrán derecho a participar en la toma de decisiones de la comunidad, en los términos que se recojan en sus estatutos y en igualdad de condiciones.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este real decreto, los socios o miembros de las comunidades de energías renovables estarán sujetos a los derechos y obligaciones que en su caso recojan sus estatutos.

Artículo 8. *Declaración responsable relativa a las comunidades de energías renovables de competencia estatal.*

1. El representante de la entidad jurídica que quiera constituirse como comunidad de energías renovables de competencia estatal, definida en los términos del artículo 5.1, deberá presentar electrónicamente, con carácter previo, ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto. Dicha declaración se ajustará al régimen jurídico y producirá los efectos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades contempladas en este real decreto.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Dirección General de Política Energética y Minas de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la pérdida de la condición de comunidad de energías renovables desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La Dirección General de Política Energética y Minas realizará las comprobaciones necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto en relación con las comunidades de energías renovables de competencia estatal. Cuando tenga conocimiento del incumplimiento, inicial o sobrevenido, de los requisitos exigidos iniciará de oficio un procedimiento que tendrá por objeto la pérdida de la condición de comunidad de energías renovables, el cual garantizará en todo caso la audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas. Asimismo, la resolución no pondrá fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrá ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La modificación de cualquier dato o circunstancia contenidos en la declaración responsable remitida requerirá la presentación, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que esta se produzca, de una declaración complementaria por parte del interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación de los procedimientos ante la Dirección General de Política Energética y Minas y las comunicaciones regulados en este capítulo se realizarán exclusivamente por medios electrónicos. Asimismo, la declaración responsable regulada en este artículo se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y deberá presentarse en el registro electrónico accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5. En el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se publicarán los modelos de las citadas declaraciones responsables, así como las instrucciones para su presentación.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 9. *Marco facilitador.*

1. Sobre la base de lo establecido en el artículo 12 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y al objeto de fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizarán que:

a) se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables;
b) el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de dichas comunidades, las transferencias de energía;
c) estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información;
d) se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las Administraciones públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las entidades locales a participar directamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, al diseñar los sistemas de apoyo, se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables, a fin de que estas puedan competir por el apoyo en pie de igualdad con otros participantes en el mercado.
3. En todo caso, el órgano competente para la concesión de ayudas u otros beneficios a las comunidades de energías renovables podrá solicitar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles en la normativa a estas comunidades.

Artículo 10. *Particularidades del régimen económico de energías renovables aplicables a las comunidades de energías renovables.*

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables que sean propiedad de comunidades de energías renovables podrán acceder al régimen económico de energías renovables previsto en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.
2. En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, se podrán tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables, incluyendo mecanismos de adhesión a dicha concurrencia, para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes. Todo ello de acuerdo con la normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO III

Comunidades ciudadanas de energía

Artículo 11. *Requisitos aplicables a las comunidades ciudadanas de energía.*

1. Podrán ser socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este real decreto para la válida constitución de las comunidades ciudadanas de energía.
2. Podrá constituirse como comunidad ciudadana de energía cualquier entidad con personalidad jurídica siempre que sus estatutos garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

3. Las comunidades ciudadanas de energía deberán cumplir los siguientes requisitos a los efectos de la definición establecida en el artículo 2.a):

a) Los estatutos de la comunidad ciudadana de energía deberán permitir la participación de cualquier persona física o jurídica que reúna los requisitos establecidos en este real decreto y no podrán imponer condiciones o límites injustificados o discriminatorios.

b) La pertenencia a una comunidad ciudadana de energía será libre y voluntaria. Cualquier miembro o socio podrá abandonar dicha comunidad en cualquier momento, de acuerdo con las reglas de altas y bajas y en los términos establecidos en sus estatutos y en la normativa de aplicación.

c) La comunidad ciudadana de energía conservará su autonomía con relación a los miembros o socios.

d) El control efectivo de la comunidad ciudadana de energía lo deberán ejercer los socios o miembros que sean personas físicas, entidades locales o pequeñas empresas.

e) Se entenderá que la comunidad ciudadana de energía proporciona beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros y a las zonas locales donde operan cuando destinen, principalmente, los beneficios económicos que pudieran obtener a la reducción de costes de energía de sus socios o miembros, al desarrollo de actuaciones relacionadas con su objeto social, a inversiones que supongan una mejora ambiental del entorno o al desarrollo social de la localidad o localidades donde desarrollan su actividad.

Artículo 12. *Requisitos aplicables a las comunidades ciudadanas de energía de competencia estatal.*

1. Una comunidad ciudadana de energía es de competencia estatal cuando no todas sus instalaciones se ubiquen en el territorio de una misma comunidad autónoma.

2. La comunidad ciudadana de energía de competencia estatal estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros.

3. Se entenderá que se incumple el requisito de autonomía de las comunidades ciudadanas de energía establecido en el artículo 11.3.c) si se da al menos una de estas situaciones:

a) Un solo miembro o socio, o un grupo de socios con dependencia a un mismo grupo empresarial, reúna más del 40 por ciento de los votos, o cuando la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos suponga atribuir una posición de dominio a determinadas personas socias con respecto al resto.

b) Un solo miembro o socio, o grupo de socios con dependencia a un mismo grupo empresarial, tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Un solo miembro o socio, o grupo de socios con dependencia a un mismo grupo empresarial, posee o controla más de un 40 por ciento de la propiedad de la comunidad ciudadana de energía.

Asimismo, para garantizar el control por parte de los socios, los contratos a realizar por parte de las comunidades ciudadanas de energía no podrán suponer una pérdida de control efectivo de la comunidad.

4. Se entenderá que se incumple el requisito de control efectivo por parte de los socios o miembros que sean personas físicas, entidades locales o pequeñas empresas de las comunidades ciudadanas de energía establecido en el artículo 11.3.d) si se da al menos una de estas situaciones:

a) Los socios o miembros que no sean personas físicas, entidades locales o pequeñas empresas reúnen más del 40 % de los votos, o cuando la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos suponga

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

atribuir una posición de dominio a los socios o miembros que no sean personas físicas, entidades locales o pequeñas empresas con respecto a los demás.

b) Los socios o miembros que no sean personas físicas, entidades locales o pequeñas empresas tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

5. Los estatutos de las comunidades ciudadanas de energía deberán cumplir con lo exigido por la normativa que resulte de aplicación a la forma jurídica que corresponda y recogerán los principios y requisitos regulados en este real decreto. El objeto social contenido en los mismos deberá resultar asimismo acorde con lo dispuesto en la definición de las comunidades ciudadanas de energía.

6. Los estatutos de la comunidad ciudadana de energía tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Objeto social, coherente con lo establecido sobre las formas jurídicas compatibles.

b) En su caso, previsión de aportaciones dinerarias, no dinerarias y/o cuotas que las personas socias deban realizar en favor de la comunidad.

c) Órganos de la comunidad, tales como la asamblea de los socios y el órgano de administración, así como las reglas de voto, composición, forma de celebración de las reuniones y adopción de los acuerdos de dichos órganos, garantizando en todo momento una gobernanza democrática y transparente, todo ello conforme a la forma jurídica que pudiera adoptar la comunidad de que se trate.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de las comunidades ciudadanas de energía.*

1. Las comunidades ciudadanas de energía, en los términos previstos en la normativa sectorial de aplicación, tienen derecho a:

a) Acceder a todos los mercados organizados de producción de energía eléctrica directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria.

Cuando la participación en dichos mercados se realice de forma directa, esta se realizará de conformidad con las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica y de los procedimientos de operación relativos a los servicios de ajuste del sistema que establezca la autoridad competente, a través de alguna de las figuras previstas en aquella regulación.

b) Tendrán garantizado un trato no discriminatorio y proporcionado en relación con el ejercicio de sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, titulares de instalaciones de almacenamiento, suministradores, o participantes en el mercado que presten servicios de agregación.

Así, a los efectos que resulten de aplicación, contarán con los mismos derechos y obligaciones asociados a los consumidores de energía eléctrica definidos en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en particular los asociados a la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo. También quedarán sometidas, en su caso, al pago de los peajes de acceso a la red de transporte y distribución y los cargos del sistema eléctrico en las mismas condiciones que las previstas en el marco general regulatorio establecido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con la metodología para el cálculo de los peajes, así como en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo.

Asimismo, podrán ejercer la actividad de comercialización en las mismas condiciones que las comercializadoras de energía eléctrica, resultándoles de aplicación el marco regulatorio que resulta de aplicación a dichos sujetos del sistema eléctrico, y como tales serán sujetos de liquidación responsables del balance, en los términos previstos en la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las condiciones relativas al balance para los

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

proveedores de servicios de balance y los sujetos de liquidación responsables del balance en el sistema eléctrico peninsular español.

c) Prestar a sus miembros o socios servicios de eficiencia energética, servicios de movilidad, incluidos los de recarga de vehículos eléctricos, u otros servicios energéticos.

2. Las comunidades ciudadanas de energía podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o miembros que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad.

Artículo 14. *Derechos y obligaciones de los socios o miembros de las comunidades ciudadanas de energía.*

1. Los consumidores finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en las comunidades ciudadanas de energía a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad ciudadana de energía, siempre que, en el caso de las empresas privadas su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

La participación en las comunidades ciudadanas de energía será accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables.

2. Los socios o miembros tendrán garantizados todos sus derechos y obligaciones como consumidores finales de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo o en cualquier otra regulación referida a consumidores finales de energía eléctrica.

3. Asimismo, los consumidores que formen parte de la comunidad ciudadana de energía podrán realizar autoconsumo individual o colectivo, en los términos establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

4. Los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tienen derecho a abandonar libremente la comunidad, sin perjuicio de los requisitos temporales y de comunicación previa que, en cada caso, recojan sus estatutos. En estos casos resultará de aplicación la regulación en materia de cambio de comercializador en el ámbito del sector eléctrico.

La pérdida de la condición de socio o miembro de una comunidad ciudadana de energía podrá llevar aparejado el derecho a recuperar las aportaciones que en concepto de inversiones hubiera realizado, en los términos que, en su caso, dispongan los estatutos reguladores de la comunidad.

5. Todos los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tendrán derecho a participar en la toma de decisiones de la comunidad, en los términos que se recojan en sus estatutos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con los requisitos de autonomía y control efectivo establecidos en este real decreto.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en este real decreto, los socios o miembros de las comunidades ciudadanas de energía estarán sujetos a los derechos y obligaciones que en su caso recojan sus estatutos y en igualdad de condiciones.

Artículo 15. *Declaración responsable relativa a las comunidades ciudadanas de energía de competencia estatal.*

1. El representante de la entidad jurídica que quiera constituirse como comunidad ciudadana de energía de competencia estatal, definida en los términos del artículo 12.1, deberá presentar electrónicamente, con carácter previo, ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto. Dicha declaración se ajustará al régimen jurídico y

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

producirá los efectos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades contenidas en este real decreto.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Dirección General de Política Energética y Minas de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la pérdida de la condición de comunidad ciudadana de energía desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La Dirección General de Política Energética y Minas realizará las comprobaciones necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto en relación con las comunidades ciudadanas de energía de competencia estatal. Cuando tenga conocimiento del incumplimiento, inicial o sobrevenido, de los requisitos exigidos iniciará de oficio un procedimiento que tendrá por objeto la pérdida de la condición de comunidad ciudadana de energía, el cual garantizará en todo caso la audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas. Asimismo, la resolución no pondrá fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrá ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La modificación de cualquier dato o circunstancia contenidos en la declaración responsable remitida requerirá la presentación, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que esta se produzca, de una declaración complementaria por parte del interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación de los procedimientos ante la Dirección General de Política Energética y Minas y las comunicaciones regulados en este capítulo se realizarán exclusivamente por medios electrónicos. Asimismo, la declaración responsable regulada en este artículo se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y deberá presentarse en el registro electrónico accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5. En el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se publicarán los modelos de las citadas declaraciones responsables, así como las instrucciones para su presentación.

CAPÍTULO IV

Marco facilitador: Oficinas de Transformación Comunitaria

Artículo 16. *Oficinas de Transformación Comunitaria.*

1. El titular de una Oficina de Transformación Comunitaria (en adelante, OTC) será la entidad jurídica, pública o privada, de la que depende.

2. Las OTC tienen la obligación de:

a) Operar de forma que todas las actuaciones que organice la OTC tengan, en su caso, acceso libre. Se deberá aceptar la solicitud de cualquier actor para la prestación de servicios de la OTC, de manera proporcional a los recursos de la OTC dentro de su ámbito territorial y material de actuación.

b) Nombrar un representante ante el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (en adelante, IDAE), quien pasará a formar parte de una Red de Conocimientos y Experiencia, de participación abierta y coordinada desde el IDAE, con el fin de compartir conocimientos y mejores prácticas.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

c) Dirigir sus actuaciones al fomento e impulso para la creación y desarrollo de comunidades de energías renovables.

d) Incluir dentro de sus objetivos el desarrollo de, al menos, dos de las siguientes actuaciones:

i) Difusión: establecimiento y oferta de cursos de formación, jornadas, seminarios o talleres para la constitución y funcionamiento de las comunidades de energías renovables dirigidos a la ciudadanía y otros agentes del tejido social potencialmente interesados en las mismas o divulgación de las acciones, proyectos y resultados de dichas comunidades para fomentar su extrapolación e implementación en otros contextos.

ii) Acompañamiento: prestación de servicios de asesoramiento técnico para la dinamización y empoderamiento de las comunidades de energías renovables, ofreciendo, entre otros, asesoramiento técnico para el desarrollo de procesos participativos en determinados entornos para evaluar el potencial para desarrollar proyectos de constitución de las comunidades de energías renovables, con participación ciudadana y de otros agentes del tejido social interesados, facilitando, en su caso, el establecimiento, en su ámbito, de procesos de información, debate, deliberación y decisión de sus potenciales partícipes.

iii) Asesoramiento: consultoría técnica, administrativa, económica, social o jurídica vinculada a la ejecución de proyectos concretos de constitución y funcionamiento de las comunidades de energías renovables.

iv) Soporte operativo: gestión de aspectos administrativos y técnicos relacionados con la propia comunidad de energías renovables y con sus proyectos asociados.

3. Mediante orden ministerial se desarrollará el régimen recogido en este artículo en relación con los requisitos y obligaciones de los titulares de la OTC.

Artículo 17. *Relación de Oficinas de Transformación Comunitaria.*

1. A efectos informativos y de difusión, el IDAE publicará en su portal de internet una relación de las OTC que cumplan con la normativa de aplicación. Para ser incluidas en dicha relación, las OTC deberán remitir la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto.

El cese de la actividad deberá ser asimismo comunicado por parte de la OTC correspondiente al IDAE, quien al menos anualmente actualizará la relación publicada en el portal de internet.

En todo caso, el IDAE podrá solicitar al interesado la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, en el ámbito de la concesión de ayudas u otros beneficios derivados de la condición de OTC.

2. Únicamente estará permitido utilizar la denominación o imagen corporativa de OTC cuando se cumplan los requisitos establecidos en este capítulo.

3. Lo anterior, sin perjuicio de los listados o registros que puedan crear las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias para realizar el seguimiento de las OTC que realicen la actividad en su territorio.

Disposición adicional primera. *Participación de los consumidores vulnerables en las comunidades de energía.*

1. Se velará y fomentará la integración en las comunidades de energía de aquellas personas que tengan la condición de consumidores vulnerables.

2. La participación de los consumidores vulnerables en las comunidades de energía tendrá en cuenta su particular situación, pudiéndose prever un régimen excepcional de incorporación que contemple tanto la exención o reducción de sus aportaciones a la inversión como tarifas del suministro de energía reducidas, sin perjuicio de cualesquiera otras que cada comunidad de energía estime adecuadas.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

3. Cuando forme parte de las comunidades de energía alguna administración pública, podrán adoptarse medidas de lucha contra la pobreza energética.

4. Las comunidades de energía podrán crear un fondo de solidaridad alimentado por una pequeña parte de los ingresos generados por su actividad (venta de energía u otros servicios) o por donaciones de los miembros. Este fondo se utilizará para financiar medidas de eficiencia energética en hogares vulnerables, apoyar a familias con dificultades para pagar sus facturas de energía o desarrollar proyectos de generación renovable para autoconsumo en viviendas sociales.

5. Las comunidades de energía podrán ofrecer servicios de asesoramiento energético a sus miembros, especialmente a aquellos en situación de vulnerabilidad. Este asesoramiento podrá incluir información sobre cómo reducir el consumo de energía, mejorar la eficiencia energética de sus hogares, acceder a ayudas y subvenciones como el bono social, y participar en programas de ahorro energético. También podrán ofrecerse talleres y cursos de formación sobre energía renovable, autoconsumo y gestión energética del hogar.

6. La Administración local, en el marco de sus competencias, podrá establecer acuerdos, convenios y otros mecanismos de colaboración entre las comunidades de energía y los servicios sociales municipales a efectos de una acción coordinada y de apoyo a las dichas comunidades en su acompañamiento a consumidores vulnerables.

Disposición adicional segunda. *Designación de la Entidad Responsable de la elaboración de las guías para el desarrollo de comunidades de energías renovables en el ámbito local.*

1. Se designa al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (en adelante, IDAE) entidad responsable de la elaboración de las guías para el desarrollo de comunidades de energías renovables en el ámbito local.

2. El ejercicio, por parte del IDAE, de las funciones de Entidad Responsable de la elaboración de las guías para el desarrollo de comunidades de energías renovables en el ámbito local se ajustará a los principios de transparencia, objetividad e independencia establecidos en el Real Decreto 18/2014, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

3. Para la elaboración de estas guías, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto, el IDAE como Entidad Responsable, constituirá un grupo de trabajo formado, entre otros, por representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana y del propio IDAE.

4. En el plazo de seis meses a partir de la constitución de este grupo de trabajo, el IDAE como Entidad Responsable, elaborará las guías necesarias para el desarrollo de comunidades de energías renovables en el ámbito local. En estas guías podrán contemplarse, entre otras, cuestiones interpretativas en relación con la cesión pública de tejados por parte de los ayuntamientos para proyectos de las comunidades de energías renovables.

Disposición adicional tercera. *Cumplimiento de las medidas de seguridad en materia de protección de datos.*

Los responsables de los tratamientos de datos personales de las relaciones de comunidades de energías renovables, comunidades ciudadanas de energía y oficinas de transformación comunitaria regulados en este real decreto adoptarán, en todo caso, las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y con el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

Las medidas de seguridad a adoptar serán técnicas y organizativas y deberán garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento.

Disposición adicional cuarta. *Calendario previsto para el acceso a instrumentos económicos de apoyo.*

En el calendario indicativo previsto para el acceso a instrumentos económicos de apoyo, definido en el artículo 12 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, se incluirán cupos específicos para instalaciones que sean propiedad de comunidades de energías renovables.

Disposición adicional quinta. *Liberación de capacidad en nudos reservados para concurso para instalaciones de generación que formen parte de comunidades de energías renovables.*

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada en la fecha en que haya sido dictada la resolución antes señalada. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que sean propiedad de una comunidad de energías renovables constituida conforme a lo establecido en este real decreto.

Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se podrá liberar nueva capacidad en el conjunto de nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, o en un subconjunto de ellos. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que sean propiedad de una comunidad de energías renovables constituida conforme a lo establecido en este real decreto.

Disposición transitoria única. *Comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía existentes a la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Las comunidades de energías renovables de competencia estatal cuya actividad se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para presentar la declaración responsable regulada en el artículo 8.1, manteniendo su condición de comunidad de energías renovables hasta la finalización de dicho plazo.

2. Las comunidades ciudadanas de energía de competencia estatal cuya actividad se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto dispondrán

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es

de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para presentar la declaración responsable regulada en el artículo 15.1, manteniendo su condición de comunidad ciudadana de energía hasta la finalización de dicho plazo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.
2. Los artículos 5, 8, 12 y 15 de este real decreto no tendrán carácter básico.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar lo dispuesto en relación con los requisitos y obligaciones, así como los aspectos operativos, de las Oficinas de Transformación Comunitaria; la composición, gobernanza y aspectos operativos de la Red de Conocimientos y Experiencia; así como para desarrollar lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

La Vicepresidenta Tercera del Gobierno
y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,
SARA AAGESEN MUÑOZ

cve: BOE-A-2026-24927
Verificable en https://www.boe.es